



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANDERSON LÓPEZ RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 00834</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE ADICIÓN DE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora para lo cual tendrá las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto del 22 de julio de 2014, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauraron DENIS DALLANY CARDONA OTALVARO y ANDERSON ARLEY LOPEZ RIVERA (padres) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANGEL GIOVANNY y JOAN ALEXIS CARDONA OTALVARO (hermanos); y ANA ROSA RIVERA DE LOPEZ (Abuela) contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (fls 28).
2. El día 15 de octubre de 2014 se notificó por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Fls 39 a 42).
3. El término de 30 días de traslado de la demanda comenzó a correr una vez transcurrieron los 25 días contemplados en el artículo 199 del CPACA, esto es, el día 21 de noviembre de 2014 y culminó el día **28 de enero de 2015**. Finalizado dicho término comenzaron a contar los 10 días con los que la parte actora contaba para presentar reforma de la demanda, los cuales vencieron el día **11 de febrero de 2015**.
4. El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el día 5 de septiembre de 2014, incorporado a folios 31 y 32 del plenario, reformó la demanda, solicitando el decreto pruebas adicionales a las pedidas en la demanda.
5. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 establece:

***"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin*

*embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

**6.** Toda vez que la reforma a la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 CPACA- y se solicitó dentro del término allí señalado, se procederá a admitir la misma y se dará el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la **ADICIÓN** de la demanda que propone el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** De conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se **DA TRASLADO** de la adición a la demanda, a los demás intervinientes en el proceso (*parte demandada – Procuradora Judicial – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y llamado en garantía*), por el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, para que de encontrarlo pertinente se pronuncien.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra CLAUDIA PATRICIA TOBON PÉREZ, portadora de la Tarjeta Profesional Nro 72.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folios 43 del expediente.

**CUARTO.** En firme este proveído y culminado el término de traslado de la reforma se pronunciará el Despacho del llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF contra el COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ – PAN.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **20 DE MARZO DE 2015.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**SECRETARIA  
NATHALIH CEBALLOS CUETO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: **030**-2014-00834